

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15033 *REAL DECRETO 1192/1985, de 3 de julio, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 384/1973, de 22 de febrero, relativo a la financiación por el crédito oficial de bienes de procedencia extranjera.*

El Decreto 384/1973, de 22 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial, establece, en su artículo 2.º, que los recursos del crédito oficial deberán aplicarse para inversiones o adquisición de bienes de equipo fabricados en España, salvo las excepciones que en el mismo artículo se establecen.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dicho Decreto sin que en él se haya producido otra modificación que la introducida en el mencionado artículo 2.º por el Decreto 1359/1976, de 21 de mayo, y la evolución de las condiciones económicas en que se desenvuelven los distintos sectores industriales, hacen aconsejable la ampliación de las excepciones establecidas en la primitiva redacción del Decreto y en su modificación de 1976. En este sentido, se considera conveniente exceptuar de estas limitaciones en cuanto a la financiación por el crédito oficial de bienes de importación al sector de fabricantes de equipos y componentes electrónicos e informáticos y al de artes gráficas, por tratarse de sectores para los que es vital el adecuar rápidamente su equipamiento industrial y para ello necesitan de maquinaria, bienes de equipo y activos inmateriales de importación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 2.º del Decreto 384/1973, de 22 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial, con la adición del siguiente apartado H):

H) Maquinaria, equipos, paquetes de software, transferencias de tecnología y cesión de utilización de procesos amparados por patentes, procedentes del extranjero, adquiridos por Empresas del sector de fabricantes de equipos y componentes electrónicos e informáticos o del sector de artes gráficas, siempre que no exista fabricación nacional y previo informe de la Dirección General correspondiente del Ministerio de Industria y Energía.

La financiación de los activos inmateriales mencionados, se condicionará a que sean adquiridos mediante pagos cerrados.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15034 *REAL DECRETO 1193/1985, de 3 de julio, por el que se prorroga la vigencia, hasta el 31 de agosto de 1985, del Real Decreto 774/1985, de 30 de abril, por el que se autoriza la importación de huevos frescos de gallina, con aplicación de derechos reguladores.*

Aunque la situación del mercado de huevos se ha modificado sustancialmente en relación a la existente en la fecha de aprobación del Real Decreto 774/1985, en previsión de que puedan producirse alzas de los precios en los próximos meses por el incremento de consumo de esta época del año, resulta conveniente prorrogar durante dos meses, lo dispuesto en el referido Real Decreto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga, hasta el 31 de agosto de 1985, lo dispuesto en el Real Decreto 774/1985, de 30 de abril, por el que se autoriza la importación de huevos frescos de gallina, con aplicación de derechos reguladores.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15035 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de julio de 1985 sobre acceso, mediante promoción interna, a la Escala de Técnicos Titulados Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 16 de julio de 1985, página 22520, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, al final, donde dice: «... y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera en alguna de las Escalas de Ayudantes de Investigación», debe decir: «... y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera en la Escala de Ayudantes de Investigación».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15036 *ORDEN de 3 de julio de 1985 sobre normas reguladoras del comercio exterior para derivados de frutos cítricos.*

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en el comercio exterior de derivados de frutos cítricos y las recomendaciones del grupo mixto CEPE/CODEX Alimentarius, aconsejan contar con una nueva normativa que perfeccione y actualice la anterior.

En consecuencia, oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma reguladora del comercio exterior para dichos productos.

I. Norma técnica

La presente norma establece las características y condiciones que deben reunir los derivados de frutos cítricos, obtenidos industrialmente de dichos frutos frescos. De esta norma se excluyen los aceites y esencias, así como las frutas en almíbar, mermeladas, jaleas y confituras.

Por tanto, esta norma se refiere a:

- A. Zumos (o jugos) de frutos cítricos.
- B. Disgregados de frutos cítricos (conminuted).
- C. Pulpa de cítricos.
- D. Piensos de frutos cítricos.
- E. Cortezas de frutos cítricos.

A. ZUMOS O JUGOS

A.1 Descripción

A.1.1 Zumos (o jugos) naturales

a) Definición del producto

Se entiende por zumo natural el líquido obtenido mecánicamente de frutos cítricos sanos, limpios y maduros; clarificado o no,